Boletin La Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Sa suscribe à este periòdico en la Redección casa de los Sres. Viuda á hijos de Miñon à 90 rs. al sito, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se loserterán.

á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que nu lo sean.

n Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—Genano Alas n

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 178.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 1.º del finado Abril, me traslada la Real órden siguiente:

... El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:= Exemo, Sr.: En 18 de Abril último, con motivo del remote de los dos Casas-paneras pertenecientes al Pósito-pio provincial y comun á 150 pueblos de la tierra de Soria, se pidió al Ministerio del digno cargo de V. E. que dictase las órdenes oportunas para reintegrar á dicho Pósito en la posesion y propiedad de sus Paneras, rogándose á V. E. que comunicase á este Departamento la resolucion que adoptase en el particular. En 20 de Junio siguiente, al contestar la consulla que hizo V. E. á este Ministerio sobre la adjudicación y aplicación que deberia darse á las féminas por los hienes va vendidos á los Pósitos, puesto que no se consideraban comprendidos en las leyes generales de desamortizacion, se dispuso por S. M. que V. E. mandase suspender en lo sucesivo la ven- !

ta de dichos bienes, eliminándolos desde luego de las relaciones de los de Propios, á fin de que se procediese por los Ayuntamientos á su enajenacion, de conformidad con la legislacion especial de este ramo. por las razones de conveniencia alli expuestas.=En este sentido, pues, se han dictado por este Ministerio las Reales órdenes circulares de 24 de Junio y 17 de Setiembre últimos, dando reglas para la inmediata enajenacion de todos los hienes, censos y papel del Estado que tuviesen los Pósitos, excepto las Casas-paneras, con arregio á su legislacion especial, - Pero habiendo recurrido algunos Gobernadores haciendo ocesente la necesidad de que por el Ministerio de V. E. se adopten las disposiciones oportunas para que se declare la nulidad de las ventas hechas de las Casas-paneras de los Pósitos en el concepto equivocado de pertenecer á los Propios, puesto que aquellos fondos se llevan con entera separación de estos y tienen ademas origen y destino diferente; y de que tambien se comuniquen á las Comisiones de ventas en provincia las instrucciones necesarias, á fin de que. antes de anunciar las subastas de fincas de Corporaciones civiles, depuren en el expediente el verdadero título de propiedad con que proceden à la enajenacion, en nombre de quien no resulta ser el dueño; la Reina (Q. D. G.), enterada de lo expuesto y con el deseo de evitar los conflictos que á cada

motivo, ha tenido á bien disponer que se hagan presente á V. E. estos perjuicios que se siguen á los Pósitos por la enajenacion en concepto equivocado de sus Casas paneras y demas bienes que poseen, para que en su vista se sirva adoptar la resolucion que proceda á fin de repararlos y de que se eviten para lo sucesivo; y que al mismo tiempo se comunique por este Departamento á los Gobernadores la presente disposicion, para que desde luego se opongan á la aprobacion de los expedientes de remate de finces que resulten ser pertenecientes á los Pósitos.»

Lo que se inserta en el presente periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes, Leon 1.º de Mayo de 1862.—Genaro Alas.

Năm. 179.

El Exemo, Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con fecha 7 del actual la Real órden siguiente.

»Examinado el expediente relativo á incorporacion de los pueblos de Voces y San Juan de Paluezas al Ayuntamiento de Priaranza segregándose del de Borreucs; y en vista de que es conveniente para dichos pueblos el accederse á su solicitud, la Reina (q. D. g.), ha tenido á bien mandar que los espresados pueblos se agreguen á la municipalidad de Priaranza, separándose de la de Borrenes, y conservando los aprovechamientos, usos y derechos y mancomunidades que les corresmomento se ofrecen con este pondan.

Lo que se anuncia en el presente periòdico oficial para su publicidad. Leon 30 de Abril de 1862.=Genaro Alas.

Núm. 180.

Una de las principales pérdidas que han esperimentado : tanto los propietarios como los colonos de viñedo, es el que desaparezcan las cosechas de vino, debido à la invasion del Oidium tukeri que desgraciada. mente viene talando en determinadas localidades todo el fruto de aquellos en términos de dejar sumergiilos en la indigencia á multitud de familias. Para evitar maies de tanta trascendencia se han ensayado varios métodos que ninguno ba correspondido tan satisfactoriamente como el azufrado de la viz; pero para practicarle con algun fruto, preciso es conocer lo que es dicha enfermedad, y causas que motivau y favorecen su desarrollo, así como las propiedades que tiene el azufre. Todas estas cosas se ballan perfectamente descritas en un pequeño opúsculo dado á luz por D. Antonio Blanco Fernandez, Doctor en Medicina y Ci-... enifa, profesor de cultivos en la escuela superior de Ingenieros, cuya obra tanto por su sensillez como por su poco costo se halla al alcance de tonas las fortunas por insignificantes que sean, puesto que su valor en venta es el de 4 rs., cantidad que creo cualquiera puede pagar con gusto por disminuir su viñedo de tan terrible pla-

Llamo pues la atencion del

público sobre tan interesante ! objeto; y me prometo que atendide la competencia del autor de la obrita en esta materia, dará los resultados apetecidos: les personas que deseen adquirirla, pueden dirigirse á Don Bonifacio de Viedma, Director de la Escuela de Veterinaria de esta ciudad. Leon 30 de Abril de 1862 - Genaro Alas.

> " - (Gigera num, 107.) CONSEJO DE ESTADO.

> > REAL DECRETO.

... Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sahed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Enriqueta Belza, huérfana. de D. Miguel, Intendente de ejercito, Superintendente delegado de Hacienda que fué de las Islas Filipinas, y en su nombre, como curadores ad bona de la misma, D. Santiago Mora y D José Antonio de Oteiza, vecinos de esta córte, representados á su vez por el Licenciado Don Francisco Romero y Robledo, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre mejora de pension: Visto:

Vista la Real orden de 30 de Mayo de 1845, de la que se hace mérito en el informe de la seccion de Hacienda de Filipinas, en la que se señaló al Superintendente de aquellas Islas el sueldo annal de 8 000

Vista la solicitud que Dona Enriqueta Belza presentó á la Junta de Clases pasivas en Mayo de 1860 exponiendo que, segun los documentos que acompañaha, su madre Doña Isabel había muerto antes que su esposo D Miguél: que este, al fallecer, dejó cinco hijos, á D. Juan, Don Federico, Doña Isabet, D. Gustavo y la exponente: que los tres primeros pasaban de 25 años y se hallaban casados: que el cuarto estaba de Oficial de la Administracion principal de Hacienda de Guadalajara con el sueldo de 8,000 rs., siendo ella la l'anteriormente se hizo saber à

unica que se encontraba en ap- 1 titud de optar á los beneficios del Monte-pio: que su padre disfrutó mas de dos años el eneldo de 8.000 pesos asignados á la plaza de la Superintendencia de Filipinas; y pidió que se le declarase con derecho à la pension correspondiente à la cuarta parte del mismo, alionándosele desde el 7 del referido mes, fecha de la defuncion de su padre:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 26 de Junio declarando la pension de 1.000 pesos anuales à favor de D. Gustavo y Doña Enriqueta mientras esta permaneciera soltera, de cuya cantidad se abonarian á D. Gustavo tan solo 100 ps. para completar los 500 á motivo de hallarse disfrutando el sueldo de 400 como Oficial cuarto de la Administracion de Hacienda de Guadalajara, todo con arregio á la Real orden de 1.º de Abril del referida año de 1860, que señaló como sueldo máximo regulador el de 4000 ps. correspondiendoles los 1.000 por

su cuarta parte: Vista la comunicacion de la Junta, dirigida en 27 de dicho mes de Junio al Ministerio de la Guerra y de Ultramar, elevando á su conocimiento el citado acuerdo é incluyendo una certificación comprensiva del mismo, expedida á favor de los interesados, cuyo recibo consta firmado por Doña Enriqueta Belza en 2 de Julio al margen de la referida comunicacion:

Vista la reclamacion que á dicho Ministerio dirigió la interesada en 16 de Agosto pidiendo quedase sin electo lo scordado por la expresada Junta, y se le señalara la pension de 2000 ps. à que su causante adquirió derecho con anterioridad à las disposiciones de 1859 y 1860:

Vista la Real orden de 21 de Octubre, en que, considerando que para la interposicion de estos recursos estaba concedido por el art. 12 de mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 el término de un mes, contado desde el dia que se hiciese saber la reciamacion; y que si bien en el art. 15 del de 24 de Mayo de 1850 se prevenia que el plazo concedido para estas reclamaciones se contase desde la fecha en que se publicara en el Boletin de Hacienda la declaracion, esta disposicion se entendia y surtia efecto cuando no constase que

ma administrativa:

Considerando que el recibo de la certificación suscrita por Doña Euriqueta era uno de los modos legales de notificar las resoluciones de la Administra-

Considerando que, aun concerlida la interposicion del recurso en tiempo oportano, no existia el agravio que se suponia interido, se declaró improcodente la apelación y se contiemó el acuerdo de la Junta:

Visto ei recurso que presentó para ante el Consejo de Estado, y la Real órden de 4 de Diciembre en que le fué

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando la confirmacion de la Real órden reclamada:

Visto el que con posterioridad y fecha 8 de Marzo de 1861 presentó el Licenciado Romero y Robledo, en la representacion indicada, pretendiendo se declare que su defendida tiene derecho a los 2.000 pesos de Monte-pio de Ultra-

Considerando que las razones consignadas en el 1.º y 2.º de la Real orden raciamada justifican su resolucion en la parte que declara improcedente la apelacion interpuesta por Doña Enriqueta Belza del acuerdo de la Junta de Clases pasivas para ante el Ministerio de la Guerra y Ultramar;

Conformándo ne con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marin y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar improcedente la referida apelacion, confirmando en esta parte la Real órden objeto de estos au-

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.=Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell."

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto nor un el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refie-

la parte interesada en la for- | se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Marzo de 1862 =Juan Sanyé.

GACSTA NOM 93.

Ministerio de la gobennacion.

REAL DEGRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Caceres y el lucz de primera instancia de Trujillo, de los cuales resulta:

Que Jacinto Zurza acudió ante el expresado Juez con un' interdicto pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despoiante, en queja de que el Alcalde de Santa Cruz de la Sierra le habia interrumpido en la posesión del arriendo y disfonie en que se halla de las dehesas denominadas Boyal y Pesquernela, al ordenar la salida de ellas del ganado de cerda. que pertenece al querellante, é imponerle multa por no haberlo ejecutado:

Que admitido conforme á lo solicitado el interdicto, en el chal recayó auto, condenando al Alcalde á que restituya los ganados de Jacinto Zarza á su posesion y deje sin electo. las multas impuestas, con todos los demás pronunciamientos consiguientes a esta especie de fallos:

El Gobernador, de aduerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion en vista de que las dehesas de que se trata son de aprovechamiento comun de los vicinos, por convenio hecho con 11 de los 12 arrendatarios particulares de la misma. y en consideracion á que las providencias del Alcalde fueron dictadas en el concepto de que habia aparecido infectada de lobado una piara que se dice propia de Jacinto Zarza, y para que este no introdujera el ganado en los terrenos donde pastan los del comun; y que habiendo sostenido el Juez su jurisdiccion, resultó la presente competencia.

Visto el art. 2.º de la ley de 28 de Naviembre de 1855, segun el cual corresponde à los Gobernadares la direccion superior del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias:

Visto el art. 4.0, párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845, que encarga á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, el cuidado de todo lo concerre; que se una á los mismos; miente á la Sanidad, en la forlos reglamentos:

Visto el art. 74, parraio quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se recomienda al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y ru-

Vista la Rèal órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos en cuanto tenga por objeto dejac sin efecto las providencias dadas por Autoridades administrativas en el circulo de sus atribuciones legitimas:

Considerando que las providencies del Atcalde de Santa Cruz de la Sierra, acertadas ó desacertadas, justas ó injustas. como dictadas dentro de las atribuciones que confieren las disposiciones referidas á la Autoridad administrativa en materia de Sanidad y de policía rural, no admiten mas impugnacion que ante el superior gerácquico en el órden administrativo, y no han podido ser contrarestadas por la via del interdicto segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion.

Dado en Palacio à catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta, y/ dos - Está irubricado de la Real, mano,=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera,

(Saceta Non. 401.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En los autos y expediente do competencia suscitada entre la Sala tercora de la Audiencia de Madrid y al Gobernador de la provincia de Seguvia, de los cuales resolta:

Que Casimiro Tabondo interpuso ante el Juez de primera instancia de Segovia un interdicto de recobrar, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojanto, en queja de que D. José Maseros, representante de la empresa constructora de algunas correteras, le habia despojado do la posesion de una cautera sita en Bernny de Porreros y de la piedra que en ella lenia labrado, llevando esta para las obras de labrica de la carretera de Arevalo:

Que sustanciado el interdicto conforme à la solicitade, recaya auto restitutorio, de que interpuso apolecion Maseras, que fué admiti- ! su propiodad:

mā que prevengan las leyes y i do; y remitidos los notos á la Audor de la provincia de Sogovia:

> Y que habiendo sostenido su jurisdiccion la Sala terrara de la Audiencia, insist è el G berneder, de seu-rde cap et Conseio penvincial, resultande la presente compe-

> Visto el art. 8.º, párrafo cuarto de la tev de 2 de Abril de 1845. en que se dispone que los Consejes provinciales actuarán como Tribunates en les assutés administratiwas, y baje tal concepto ciran y fa-Herán, cuendo pasea á ser contenciusas, las cuestiones relativas al resiri imento do las dines y perjul' i s censionades por la ejecucion de las obtas iniblicas:

Vista la Real orden de 19 de Setiembre del misma ana, en que se establece: primero, que ningun comino ni obra pública es curso de ejecucion se detenga ni paralice pur las opesiciones que bajo. cuelquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y porjuicios que al ciocutarse las mismas so ososionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hachas en ellos, extrancion, acarreo y daposito do materiales y otras servidumbres à que estén àccasariamente sujutas, bojo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas à les obres públicas : segundo, que las inflemnizaciones y resercimientos de dollos y perjuicios ceasiona. dos nor la ejecucion de esta clase de obras, solo podran selicitarse ante el Gefe politico, hoy Gobernador, respectivo, at que dispondrá que tengan cumplido efecto à la mayor brevedad posible, habjendo conformidad entre el reclamante y la parte que debe resarcir el daño, y procurando avenirlos cuando mediare alguna diferencia: tercero, que si por no haber conformidad ealre les partes se hiciesen teles asuntos contenciosos, so decidan por el Consejo provincial, segua se dispune en el parrafo cuarto, art. 8.º de la ley de 2 de Abril citada, con inhibicion de cualesquiera otras Antoridades judiciales ó administratives:

Vista la instruccion para promover y ejecutar has obras públiens de 10 de Octubre del propio ana, en que se reproducen les disposiciones de la Real orden prein-

Visto ol art. 20 del reglamento Je 27 de Julio de 1855, que prescribe que, siempre que seu posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas, procederá á su aprovechamiento, y los duenos serán indemnizados entes de ocupar

Visto el prt. 21 del propio re: diencia de Madrid, fue esta reque- g'omento, que determine que todas rida de inhibicion por el Gobern : i las lasaciones que sea preciso haeer par ord scion temporal de las fineas o per el aprovenhamiento de mat rivies, se verificação por peillos en la fième prescritates sus preti ab a 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 41; y lique ai per co lquiera motivo no fuese posible in tagacion prévia, culonces se notificará al propietario pace que haga las reclamaciones que le aga per opertunas den tro de 10 dias, pasados las contessin haberias backo se procederá a an è habeiqueq al ob quienqueq et teriales que las obras necesiten:

Vistor les articules 26 y 27 del mie no, que prescriben que si la tasacion de las fincas seistas à exexoriacion centiena faltas contrarias à las disposici nes vigentes, y que minoren el velar que les ducnos atribayen a su propiedod, y en los casos en que con la occionción timporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos o en su estimacion à los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demande por la via contencioso adminis-

Considerando que sinado, como es, un hecho notorio que el acopio de materiales de la contera sita en Bernuy de Porceros se da hecho para una obra pública, Taboada ha debido internener sus reclamaciones ente la Autorided del orden administrativo por medio de los distintes recurses que, segun les circustancias, permiten las disposiciones citadas:

Conformandome con la consultado por el Consejo de Estado en

Vongo en decidir esta competencia à favor de la Administra-

Dado en Palacio à cuatro de Abril de mil ochecientos sesenta y dos .= Está rubricado de la Roal mano. El Ministro de la Gubernacion, Jusé de Posada Horrera.

(GAGETA NUM. 116.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.=Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Laredo para procesar à D. Pedro Salcines, Alcalde de Colindres, ha consultado lo siguiente:

«Exemo. Sr.: Esta Seccion

, ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Laredo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Pedro. Salcines, Alcalde de Colindres.

Resulta:

Oue: D. José de Arce, vecino de dicho pueblo, presentó al Alcaide una instancia pidiendo se le devolviera el exceso que en su concepto habia en una cantidad que se le habia cobrado por costas impuestas en. un expediente administrativo, resuelto por el Gobernador de la provincia, anadiendo el Arce. en su instancia que si no se, accedia a su soliciand le facili. tase el Alcalde certificacion, literal de todas las diligencias que constituian en el expediente administrativo de que procedian las costas referidas:

Que el Alcalde devolvió al interesado su instancia, manifestándole al propio tiempo verbalmente «á esto que conteste el Gobernador;» oldo lo cual por Don José de Arce, dedujo querella criminal ante el Juzgado, acusando al Alcalde de haberle negado arbitrariamente una certificacion, incurriendo en la responsabilidad determinada por el art. 301 del Código penal:

Que admitida la competenle informacion, declararon dos testigos ser cierto que el D. Jose de Arce presento al Alcalde una instancia o memorial, v que este la devolvió diciendo que contestase el Gobernador, ignorando si procedieron o siguieron las circunstancias expresadas en la denuncia:

Que despues de nuevas escitaciones del querellante y de baber apinado el Promotor fiscal por dos veces que debia sobreseerse en el asunto por no haber méritos para deducir criminalidad contra el Alcalde. acordó él Juzgado pedir la autorizacion competente por considerarle: comprendido en el art. 301 del Código:

Que el Gobernador nego la autorización fundándose con el Consejo provincial en que no huho verdadera negativa en el Alcalde a dar la certificacion que se le pedia, siendo por

Lúnes 5 de

otra parte disculpable su proceder porque hace suponer que no se consideraba autorizado para intervenir en un asunto de la competencia del Gobernador, á quien siempre podia acodir el interesado con su peticion: cuya doctrina aparece sancionada en una Real órden espedida en 5 de Junio de 1857 á consulta del Consejo de Estado con motivo de un caso análogo al presente.

Visto el art. 301 del Codigo penal, que declara onlowble al empleado público que arbitrariamente rehusace dar certificacion ó testimonio ó impidiera la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando:

1.º Que no es aplicable el indicado artículo al hecho que ha dado lugar á este expediente, porque no aparece que el Alcalde de Colindres procediese acbitrariamente al negar la certificacion que se le pedia, puesto que manifestó verbalmente al interesado, en el acto de entregarle la solicitud, que debia acudir al Gobernador de la provincia, de cuya Autoridad emanaba la resolucion del expediente administrativo, y a consecuencia de la cual se impusieron las costas a D. José de

2.º Que teniendo por objeto Don José de Arce reclamar contra la exaccion de las indicadas costas, y habiendose he cho efectivas de orden del Gobernador, estuvo en su lugar el Alcalde conceptuándose inhabilitado, no sclamente para resolver sobre la peticion de Arce, sino para facilitarle certificacion literal de un expediente administrativo que habiendo sido instruido y terminado bajo la inspeccion del Gobernador, podía contener documentos, informes ú otros datos reservados, cuya consideracion basta por sí sola para estimar al Alcalde libre del cargo que se le imputa;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (O. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado

por la referida Seccion, de Real | órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1862,= Posada Herrera.=:Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Beneficencia de Zamora.

La Janta ha acordado secar a pública subesta la compra de mil doscientas varas de cotí para col chanes, dos mil doscientas varas de lienzo, para sábanas y cahezules y otras dos mil doscientas cuerenta vares de lienzo para camisas, todo con destino a la Casa Hospicio de e to ciudad; el remate se verificará, por pliegos cerrados el dia 15 de Mayo próximo á las doce en punto de su mañana en la Secretaris de dicha corporacion, ante la comision nombrada al efecto y baio las muestras y pliago de ocudiciones que se hallan de manificato; las personas que quieran interesarse en la postura podrán dirigirse por el correo ó depositar en la portería de la indicada dependencia, los proposiciones que lengan por conregiente, do admitiéndose la que esceda de seis reoles en cada vara de cuti, cuatro reales en cada vara de lienzo pora sabanas y fundas y tres y medio reales por cada yara del destinado pora comisas. Zamora 22 de Abril de 1862 -Ei Presidente. Felix Maria Travado, = P. A. D. L. J. Manuel G. Benitez, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N.... de N.... vecino de... propone soministrar à la Casaflospicio de Zamora para el dia que la Junta provincial de Baneficencia determine mil descientes varas de cois para colchanes à precio de (aqui la contidad en letra) dos mil doscientas varas de lienzo para sóbanas y fundas á precio de.... y otras das mil desciontes cuarenta varna de lienzo para camisas à precio do..... obligandose á dar la correspondiente fianza que aquella tenga par conveniente.

Fecha y firma del proponente.

Tribunat de cuentas del Reino. - Secreturia general .= Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Minis-

este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 2.ª vez á D. Mauricio Gonzalez, como apoderado de Doña Josefa Yharguengoitia viuda de D. Ramoni de Unanue Administrador que fué de la provincia de Leon en el año de 1822, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por si ó por medio de encargado á recogor y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de efectos de la Renta de Tobacos respectiva al referido año de 1822; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugor, Madrid. 12 de Abril de 1862. = José Fallós.

LOTERIA NACIONAL MODERNA. -----

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madril el dia 21 de Mayo de 1862.

Constará do 25.000 billetes ut precio de 600 reales, distribuyondose 562,500 pesos en 1,264 premios de la manera siguiente:

TALE ION		L GSUS PULLIES.
		100.000.
4	. de	50.000.
1	da	20.000
1.	do	12.000.
· 1	de	10.000.
ł.,	. , de	8 000.
1	de	6.000,
100	, . de. 1.0	.000.001.00
50	de. 59	00. 25.000.
40	de. 4	00, 16,000,
4.065	do. 90	00. 212.600.
2 aproximaciones de 1.000 dada una, al número anterior y pusterior al que abtenga el premio de 100.000 pesos fuertes.		
2 Idem de 450 codo una, al número anterior y posterior el que obtenga el pru- mio de 50.000 pu- nos foertes		
1.264		562 500.

Los 25 000 Billetes estarán divididos en Décimos, á SESENTA REALES cade une, y se despacharan en las Administraciones de Loterías Nacionalas.

El sorteo se verificarà la monana de diche dla 24 de Mayo en el Salun de la Direccion, ante la Junta encargada de autorizorle, tro Gefe de la Seccion 7.º de con arregio à lo establecido para

estos actos per los articulos 60 al 70 de la Instruccion general do la Benta.

Al dia signiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigna premio, único documento per el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debicada reclamarse con exhibicion de los Rilletes, conformo á le establecido on el 52. Los premies se pagaran en las Administraciones en que se vendon los Billotes en el memento Bu que se presenten para au cu-

Es compatible là apreximacion que corresponda al Bistote con o'ro premio dan pueda caberle on

Se entiende, que si sallese premindo el número 1, su enterior na el número 25 000, y si fuese esta el agraciado, el Billete número 4 será el signiente.

El Director general, Manuel Maria Hozañas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

No habiendo tenido efecto: mas que el arriendo de diez puertos de los veinte que la Exenia, Sra. Doquesa vinda de Frias posee en esta provincia y en los pueblos de Lumajo, Sosa, San Miguel, Orallo, Caboolles de Abajo, Cuevas del Sil, Rabanal de Abajo y de Arriba y Rioscuro, del concejo de Laceana, para el aprovechantiento de los pastos en la próxima temporada de verano, tendrá lugar nueva subasta para los diez puerlos restantes, en esta capital el dia 18 de Mayo próximo á las once de su mañana ante el Administrador de S. E. que vive en la calle de la Rua núm. 24, lujo el pliego de condiciones que nuevamente se ha redactado y se halla de manifiesto. Leon 25 de Abril de 1862.=El Administrador, Francisco Buron.

ARRIENDO.

Se hace de un Meson, sito en la carretera de Asturias do llaman Buen Suceso; el que se interese véase con su dueño Antonio Gonzalez, que vive en el mismo: tiene grandes cuadras y habitaciones.

Imprenta de la Vigda 4 Fijos de Migon.